

Síntesis del SUP-REC-341/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1: Derivado de la creación de cuatro municipios en el estado de Guerrero; el Congreso de dicho estado debía designar a los Ayuntamientos instituyentes respectivos, para lo cual consideraría las propuestas por parte de la población. No obstante, por lo que se refiere al nuevo municipio denominado Las Vigas, el pleno del Congreso local rechazó la planilla que se le sometió a votación.

2: Las y los integrantes de la planilla rechazada impugnaron ante el Tribunal local, porque consideraron vulnerados sus derechos político-electorales al no haber sido designados como integrantes del Ayuntamiento instituyente de Las Vigas. El Tribunal local desechó su demanda al considerar que no se impugnaba un acto definitivo, ya que esa planilla podría ser sometida a votación nuevamente.

3: Las y los promoventes impugnaron ante la Sala Ciudad de México, quien revocó la sentencia del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, consideró infundados los agravios ya que el Congreso local actuó conforme a sus atribuciones. No obstante, advirtió una posible afectación a los derechos político-electorales de la población de Las Vigas, por lo que ordenó al Congreso local concluir el proceso para designar al Ayuntamiento instituyente, dentro del plazo de 30 días naturales.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

La parte recurrente pretende que se les designe como integrantes del Ayuntamiento instituyente de Las Vigas, Guerrero, y señala como agravios los siguientes:

- Violación a los principios de legalidad, certeza, así como indebida fundamentación y motivación.
- VPG y discriminación por parte del Congreso local; además de que dicho órgano legislativo delegó su facultad de designación a favor de las comunidades.
- El Congreso local no da valor a los ejercicios consultivos realizados en sus comunidades.

RESUELVE

Razonamientos:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- En la sentencia impugnada solo se analizó la Ley Orgánica Municipal y la Ley Orgánica del Congreso local, respecto de las atribuciones del Congreso de Guerrero.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad. No basta la mención de preceptos constitucionales o de tratados internacionales para que el recurso resulte procedente.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.
- No se advierte error judicial evidente.

Se **desecha** el recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-341/2023

RECURRENTE: ADRIANA ELIZABETH GARNICA VENTURA Y OTRAS PERSONAS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER Y RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado por la parte recurrente en contra de la resolución dictada por la Sala Ciudad de México,² ya que no se actualiza algún supuesto para la procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE	6

¹ Francisco Mendoza Ramírez, María de Jesús Albite Sánchez, Cruz Liquidano Venancio, Adilene Cano Ocampo, Régulo Bibiano Mendoza, Georgina Sandoval Baltazar e Issac Ignacio Blanco, en calidad de personas afromexicanas, habitantes del nuevo municipio Las Vigas, Guerrero.

² SCM-JDC-275/2023.

4. COMPETENCIA	7
5. IMPROCEDENCIA	7
5.1. Explicación jurídica	7
5.2. Caso concreto	10
5.2.1. Sentencia impugnada (SCM-JDC-275/2023)	11
5.2.2. Agravios	114
5.3. Determinación de la Sala Superior	16
6. RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

Acuerdo de Criterios:	Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero aprueba los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Las Vigas, Nuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón
Ayuntamiento:	Ayuntamiento instituyente de Las Vigas, Guerrero
Congreso local o Congreso de Guerrero:	Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Guerrero
Las Vigas:	Municipio de Las Vigas, Guerrero
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



Ley de Medios local:	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero
Ley Orgánica del Congreso local:	Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Mesa Directiva:	Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la creación de cuatro municipios en el estado de Guerrero, uno de los cuales es el denominado Las Vigas. Conforme a la Ley Orgánica Municipal, el Congreso local debía designar a los respectivos ayuntamientos instituyentes, para lo cual recibiría propuestas de parte de la población de cada municipio. Sin embargo, el pleno del Congreso local rechazó la planilla que se le propuso respecto de Las Vigas.
- (2) Los integrantes de dicha planilla acudieron al Tribunal local, quien desechó su demanda, al considerar que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza. Inconformes, los promoventes impugnaron la sentencia del Tribunal local, ante la Sala Ciudad de México. Esta última revocó el desechamiento y, en plenitud de jurisdicción, resolvió que el Congreso local contaba con facultades para deliberar y, en su caso, rechazar las propuestas para la integración de los ayuntamientos instituyentes. No obstante, consideró que la omisión de designar al Ayuntamiento instituyente

de Las Vigas podría afectar los derechos político-electorales de esa población, por lo que ordenó al Congreso local concluir con el proceso de designación dentro de treinta días naturales.

- (3) Al no obtener su pretensión de ser designadas como integrantes del Ayuntamiento instituyente de Las Vigas, la ahora parte recurrente promovió el presente recurso en contra de la resolución de la Sala Ciudad de México. Sin embargo, antes de definir el problema jurídico a resolver en el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface el requisito especial de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Decreto de creación del municipio.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se emitió el Decreto 864 por el que se crearon los municipios de, Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, en Guerrero. Este último se conformó por diecinueve comunidades segregadas del municipio de San Marcos.
- (5) **2.2. Decreto 161.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se aprobó el Decreto de adición de los nuevos municipios al artículo 27 de la Constitución local.
- (6) **2.3. Integración de los ayuntamientos instituyentes.** El veinte de octubre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo Parlamentario, por el que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Guerrero aprobó los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios adicionados -entre ellos, Las Vigas-.
- (7) En diversas fechas de septiembre de dos mil veintiuno, así como en junio, julio, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, se presentaron ante el Congreso de Guerrero las propuestas de las personas a integrar el ayuntamiento instituyente de Las Vigas.



- (8) **2.4. Acuerdo Parlamentario y Decreto 429.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés³, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación emitió el Dictamen de Proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que se declararon elegibles a las personas propuestas para la designación de integrantes de los ayuntamientos instituyentes, lo que se aprobó el nueve de marzo por el Congreso de Guerrero mediante el Decreto 429.
- (9) **2.5. Aprobación de criterios.** El ocho de agosto, la JUCOPO aprobó los acuerdos en los que se fijaron los criterios para las personas propuestas a integrar ayuntamientos, se determinó el género de la persona que presidiría cada ayuntamiento, las propuestas y los cargos que integrarían en cada uno. Además, se acordó notificar y entregar las propuestas a los comités gestores para que, de acuerdo con sus mecanismos internos, dieran su aval a la propuesta en cuestión.
- (10) **2.6. Dictamen con Proyecto de Decreto para la designación de integrantes de Las Vigas.** El diecisiete de agosto, la JUCOPO emitió el dictamen por el que se designó a los integrantes del Ayuntamiento instituyente de Las Vigas, mismo que se sometió a consideración del pleno. No obstante, la propuesta fue rechazada por mayoría de votos; por lo que se ordenó su remisión a la JUCOPO para un nuevo análisis.
- (11) **2.7. Juicio local.** Inconformes con lo anterior, el veinticuatro de agosto, las personas que integran la propuesta rechazada por el pleno del Congreso local, ostentándose como personas afromexicanas, presentaron demanda ante el Tribunal local, la cual, se registró con el número de expediente TEE/JEC/051/2023.
- (12) **2.8. Resolución del Tribunal local.** El doce de septiembre, el Tribunal local desechó la demanda, al considerar que el acto impugnado no era definitivo y firme, porque el proceso legislativo aún no había concluido, en tanto que la etapa final del mismo es la designación del Ayuntamiento instituyente.

³ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2023, salvo que se precise un año distinto.

- (13) **2.9. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con lo anterior, el catorce de septiembre, la parte actora presentó ante el Tribunal local su demanda, la cual fue remitida a la Sala Ciudad de México el diecinueve siguiente, en donde se integró el expediente SCM-JDC-275/2023.
- (14) **2.10. Consulta competencial.** Por acuerdo plenario de veinte de septiembre, la Sala Ciudad de México consultó la competencia para conocer del medio de impugnación a esta Sala Superior, quien lo radicó bajo la clave alfanumérica **SUP-JDC-391/2023** y el nueve de octubre determinó que la Sala Ciudad de México era la competente para conocer y resolver del asunto.
- (15) **2.11. Sentencia impugnada (SCM-JDC-275/2023).** El dieciséis de noviembre, la Sala Ciudad de México dictó sentencia por la que revocó la sentencia del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, consideró parcialmente fundados los agravios hechos valor por la parte actora. Ante esto, ordenó al Congreso local proveer lo necesario para concluir el procedimiento de designación de las personas que habrán de integrar el Ayuntamiento instituyente de Las Vigas, dentro del plazo de treinta días naturales.
- (16) **2.12. Recurso de reconsideración.** El diecinueve de noviembre, la parte recurrente presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente SCM-JDC-275/2023.

3. TRÁMITE

- (17) **3.1. Registro y turno.** En la misma fecha, se recibió la demanda en esta Sala Superior, vía correo electrónico, y el magistrado presidente ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-341/2023, como recurso de reconsideración, por ser la vía idónea, y turnarlo a su ponencia.
- (18) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.



4. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁴

5. IMPROCEDENCIA

- (20) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni en la sentencia impugnada ni en la demanda se plantea una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales que esta Sala Superior ha desarrollado en la vía jurisprudencial.⁵

5.1. Explicación jurídica

- (21) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.⁶ En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁷ y

⁴ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁸

(22) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹¹ por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.¹²

⁸ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.



- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁴
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹⁵
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁶
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁷

¹³ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁸
- (23) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (24) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este medio de defensa ha sido concebido como una excepción, y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (25) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

5.2. Caso concreto

- (26) La presente controversia tiene su origen en la creación de cuatro municipios en el estado de Guerrero, uno de los cuales es el denominado Las Vigas. Conforme a la Ley Orgánica Municipal, el Congreso local debía designar a los respectivos ayuntamientos instituyentes, para lo cual recibiría propuestas por parte de la población de esos nuevos municipios. Sin embargo, el pleno del Congreso local rechazó la primera planilla que se le propuso respecto de Las Vigas.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- (27) Los integrantes de dicha planilla acudieron al Tribunal local, quien desechó su demanda por falta de definitividad. Inconformes, los promoventes impugnaron la sentencia del Tribunal local, ante la Sala Ciudad de México. A continuación, se expone lo resuelto por la Sala Ciudad de México.

5.2.1. Sentencia impugnada (SCM-JDC-275/2023)

- (28) La Sala Ciudad de México **revocó** la sentencia del Tribunal local **y, en plenitud de jurisdicción: i) confirmó la determinación del Congreso local** de remitir a la Junta de Coordinación Política el proyecto de dictamen respecto a la designación de los ayuntamientos instituyentes de la referida entidad y **ii) declaró parcialmente fundada la omisión de designar al Ayuntamiento instituyente de Las Vigas**; por tanto, **ordenó al Congreso local proveer lo necesario para concluir** el procedimiento de designación dentro del plazo de treinta días naturales. Enseguida se desarrollan sus consideraciones.
- (29) La Sala Ciudad de México **revocó** la sentencia del Tribunal local porque estimó que ese órgano indebidamente desechó la demanda, al considerar que no se había agotado el principio de definitividad. No obstante, pasó por alto que, en el oficio LXII/2DO/SSP/DPL/1746/202319, la Mesa Directiva devolvió a la JUCOPO el proyecto de decreto por el que se designaba al Ayuntamiento, dado que no había alcanzado la votación requerida, para efecto de que se integrara una *nueva planilla* para el trámite correspondiente. Por tanto, **la demanda de la parte actora sí cumple el principio de definitividad** pues su planilla no podría volver a ser propuesta.
- (30) La responsable precisó que, si bien lo *fundado* del agravio relativo al ilegal desechamiento resultaba suficiente para revocar, por exhaustividad, analizó los otros agravios. En tal sentido, consideró *infundado* el agravio relativo a la existencia de VPG, ya que la determinación de que la planilla que deba integrar al Ayuntamiento sea presidida por una mujer no ha cambiado.

¹⁹ Consultable a fojas 375 a 376 del cuaderno accesorio único.

- (31) Por otro lado, en cuanto al caso “similar” al que se refiere la parte actora, en el que el Tribunal local sí entró al fondo, la Sala Ciudad de México señaló que, en dicho caso, el municipio instituyente Ñuu Savi tenía como pretensión realizar un cambio en el modo de elección a sistemas normativos internos, lo cual se debía realizar noventa días antes del inicio del proceso electoral, por lo que era patente la posible vulneración a derechos de la comunidad. De ahí que *no le asiste la razón* a la actora en cuanto a un trato desigual.
- (32) Precisado lo anterior, **la Sala Ciudad de México procedió al estudio de la demanda en plenitud de jurisdicción**, atendiendo al plazo para designar al Ayuntamiento instituyente y la probable concreción de esa designación por parte del Congreso.
- (33) La parte actora hizo valor los siguientes agravios ante el Tribunal local: *i)* VPG por parte del Congreso local, al negarles su designación; *ii)* falta de fundamentación y motivación para negarle el derecho a los hombres afromexicanos su derecho a ser designados en el cargo para el que fueron electos; así como *iii)* la omisión de designar a la planilla actora.
- (34) La Sala Ciudad de México consideró *infundados* los agravios de la parte actora, ya que no se vulneraron sus derechos político-electorales de ser votada en su vertiente de acceso al cargo, porque **el Congreso local cuenta con facultades que se encuentran dentro de su ámbito deliberativo para elegir de entre las personas vecinas que cumplieron los requisitos, a quienes deberán integrar el Ayuntamiento instituyente**. La Sala responsable invocó el artículo 13, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece que, en caso de aprobar la creación de un nuevo municipio, el pleno del Congreso -por voto de al menos dos terceras partes de sus personas integrantes- designará un Ayuntamiento instituyente de entre las personas vecinas.
- (35) Por otro lado, la Sala Ciudad de México estimó *infundado* el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del rechazo a la planilla, porque



las decisiones que se toman en el pleno del Congreso se realizan por el voto de cada una de las personas diputadas integrantes, ya que conforme a lo dispuesto por los artículos 96 a 98 de la Ley Orgánica del Congreso, son quienes tienen la obligación y el derecho de emitir su voto a través del cual decidirán libremente sobre los asuntos sometidos a su consideración.

- (36) Por otro lado, la Sala responsable no advirtió que el rechazo de la planilla actualice algún tipo de VPG y tampoco que sea un acto de discriminación contra los hombres. Asimismo, estimó que son infundadas las manifestaciones relativas a una supuesta vulneración al derecho de autonomía y autogobierno.
- (37) La Sala Ciudad de México sostuvo que, si bien el Congreso local tiene la facultad para designar de acuerdo con sus facultades de deliberación a las personas integrantes del Ayuntamiento, lo cierto es que dicha soberanía a través de los órganos que han intervenido en el proceso, han establecido no solo comunicación con la comunidad a través de los comités gestores, sino que acordó dar cuenta a la comunidad de las propuestas para que recaben el aval y finalmente, sea el pleno del Congreso quien acepte o rechace el dictamen correspondiente.
- (38) **Finalmente, la Sala Ciudad de México advirtió que, de actualizarse la omisión de designar a las personas que deben integrar el Ayuntamiento, esta podría tener impacto en los derechos político-electorales** de las personas que habitan el nuevo municipio, dentro de las cuales se encuentran las personas actoras.
- (39) La Sala responsable señaló que conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal, las personas integrantes de los ayuntamientos electos por el voto popular deben rendir la protesta de ley e instalar al ayuntamiento el treinta de septiembre del año de la elección, por lo que el ayuntamiento saliente cesa el veintinueve de septiembre, en el presente caso, del año dos mil veinticuatro. Por ello el órgano legislativo, determinó que *el plazo máximo para designar al ayuntamiento sería el veintinueve de septiembre*, dado que el artículo 13 del mismo ordenamiento

establece que el período de los ayuntamientos instituyentes no debe ser menor a un año.

- (40) En tal sentido, la Sala Ciudad de México señaló que, al dieciséis de noviembre, conforme a lo informado por la presidenta de la Mesa Directiva el dieciocho de octubre, así como de la consulta realizada a la página del Congreso, era un hecho notorio que no se había designado al Ayuntamiento.
- (41) Al respecto, la Sala responsable sostuvo que si bien el artículo 13 de la Ley Orgánica Municipal establece como restricción para que se designen a los ayuntamientos instituyentes que el periodo para ello no sea menor a un año, ello no es obstáculo para que el Congreso de Guerrero, designe a quienes deban integrar al ayuntamiento instituyente de Las Vigas.

5.2.2. Agravios

- (42) La parte recurrente impugna la sentencia de la Ciudad de México. Su pretensión es que se ordene al Congreso local designarlos como autoridades municipales del Ayuntamiento instituyente de Las Vigas y, con ello, permitirles acceder al cargo para el que consideran fueron electos por las comunidades en asambleas. Señala como agravios la **violación a los principios de legalidad y certeza, así como indebida fundamentación y motivación**, con base en los siguientes planteamientos:
- Considera que la responsable valida la sentencia del Tribunal local, al afirmar que no hay discriminación ni VPG.
 - Sostiene que **sí existe VPG** ya que el Congreso impide el acceso al cargo de las mujeres afroamericanas que fueron electas. Señala que, de los cuatro municipios de reciente creación, solamente en el caso de los dos municipios en donde el cargo de la presidencia municipal sería ocupado por mujeres no se hizo la designación por parte del Congreso local.



- Aduce que adoptar ese criterio es violatorio del **derecho a la no discriminación**, previsto en el artículo 2º de la Constitución general, así como del derecho a la consulta, previsto en diversos tratados internacionales. Alega que en el caso, el Congreso local no da valor a los ejercicios consultivos realizados en sus comunidades, a través de los cuales la población ya les otorgó su aval. Por tanto, a su consideración, es claro que la Sala responsable omitió analizar varias partes de la fundamentación que garantiza el acceso al cargo a las actoras.
- Sostiene que, si bien es cierto que el artículo 13, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal establece que, en caso de aprobar la creación de un nuevo municipio, el pleno del Congreso designará un ayuntamiento instituyente de entre las personas vecinas; también es cierto que **el propio Congreso votó y aprobó ceder esta facultad de designación a las asambleas en las comunidades de Las Vigas**. Alega que una vez que el Congreso local votó y aprobó la respectiva convocatoria cedió esa facultad y le otorgó el poder a los pobladores.
- Señala que aceptar que el Congreso local quiera poner a autoridades distintas a las que participaron y ganaron sería un **criterio regresivo** para las mujeres, comunidades indígenas y afromexicanas.
- Desde su perspectiva, si el Congreso local emitió la convocatoria para que los pobladores de los nuevos municipios eligieran a sus autoridades, el Congreso local asume las funciones de instituto electoral, vigila su desarrollo y emite los nombramientos. Argumenta que validar la postura de la Sala responsable equivale a facultar a un instituto electoral de imponer autoridades.
- Señala que la discriminación no solamente es de género ya que también a los pobladores de raza afromexicana, como lo son la mayoría de la población de Las Vigas, no se les está respetando su

derecho a elegir a sus propias autoridades. Finalmente, sostiene que la responsable no funda ni motiva tal discriminación.

5.3. Determinación de la Sala Superior

- (43) De lo expuesto, esta Sala Superior observa que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (44) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Ciudad de México **no inaplicó alguna disposición constitucional o legal** por considerarla contraria a la Constitución.
- (45) En segundo lugar, la Sala Ciudad de México **tampoco llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional**, sino que la controversia ante esa instancia se limitó, en un primer momento, a revisar la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local, para lo cual analizó si resultaba conforme a Derecho el desechamiento de la demanda, por falta de definitividad.
- (46) Posteriormente, la Sala Ciudad de México analizó si le asistía o no la razón a la recurrente a no haber sido designadas para integrar el ayuntamiento instituyente. Al llevar a cabo este análisis, no se observa que la sala responsable haya llevado a cabo algún análisis o interpretación de naturaleza constitucional.
- (47) En efecto, la Sala responsable esencialmente analizó la Ley Orgánica Municipal y la Ley Orgánica del Congreso. De los preceptos conducentes concluyó que el Congreso local actuó dentro del marco de sus facultades al rechazar la planilla que se le propuso para la integración del Ayuntamiento instituyente de Las Vigas. Por tanto, concluyó que no resultaba conforme a Derecho la pretensión de la parte actora relativa a que el Congreso local



debía limitarse a reconocerles los cargos para que los que su comunidad ya los había electo.

- (48) Finalmente, la Sala Ciudad de México advirtió que, aun cuando el Congreso ha actuado en el ámbito de sus facultades de deliberación, lo cierto es que la omisión de designar al Ayuntamiento puede tener un impacto en los derechos político-electorales del núcleo poblacional integrante del nuevo municipio de Las Vigas, del cual forma parte la actora. Por tanto, la Sala Ciudad de México ordenó al Congreso concluir con el procedimiento de designación del Ayuntamiento instituyente, dentro del plazo de treinta días naturales.
- (49) Como puede advertirse, la Sala Ciudad de México únicamente realizó un análisis de legalidad y valoró las actuaciones que obran en el expediente.
- (50) Por otro lado, **ninguno de los planteamientos manifestados por la parte recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad ni con la inaplicación de alguna disposición legal o la omisión** de realizar una interpretación de la Constitución general respecto a lo resuelto en la sentencia impugnada.
- (51) La parte recurrente hace valer agravios relativos a la violación de los principios de legalidad, certeza, así como indebida fundamentación y motivación. Expone que la Sala responsable validó la sentencia del Tribunal local al afirmar que no hay VPG. De hecho, reitera algunos de los agravios que hizo valer ante la Sala Ciudad de México, relativos a que existe VPG y discriminación por parte del Congreso local; además de que dicho órgano legislativo delegó su facultad de designación a favor de las comunidades, aspectos que no plantean un tema de constitucionalidad.
- (52) En adición, la parte recurrente alega que el Congreso local no da valor a los ejercicios consultivos realizados en sus comunidades, a través de los cuales la población ya les otorgó su aval. Este argumento tampoco plantea un análisis de constitucionalidad.

- (53) Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la parte recurrente invoca diversos preceptos constitucionales y de tratados internacionales. Sin embargo, el criterio de esta Sala Superior ante este tipo de planteamientos ha sido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para la procedencia del recurso de reconsideración.²⁰
- (54) Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto **tampoco reviste características de importancia y trascendencia**, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico. En efecto, el estudio de la Sala Ciudad de México se concretó en verificar si la sentencia del Tribunal local, así como la actuación del Congreso local, resultaban conforme a Derecho para lo cual únicamente analizó leyes secundarias (únicamente realizó un ejercicio de subsunción), así como las actuaciones que obran en el expediente. Además, la parte recurrente no razona la necesidad de que esta Sala Superior fije un criterio interpretativo sobre algún aspecto de la decisión de fondo del caso ni se advierte de oficio dicha circunstancia.
- (55) En cuanto a los supuestos del requisito especial de procedencia, **tampoco se advierte** que la Sala Ciudad de México haya incurrido en un **error judicial evidente** al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (56) Por otra parte, en términos de la Jurisprudencia 12/2018, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se

²⁰ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2.^a/J. 66/2014 (10.^a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO, como la Tesis 1.ª XXI/2016 (10.ª), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.



trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.

- (57) En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación no es procedente en tanto no se actualiza ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.